

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: Rad. N° 11001310301120200039300

Clase de proceso: Ejecutivo con título hipotecario

Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo

Demandada: Olga Lucía Castiblanco Posada

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la sanción por inasistencia del demandante Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo a la audiencia programada para el pasado 4 de agosto de 2023, conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 30 de marzo de 2023, luego de agotadas las etapas respectivas, se convocó a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia inicial de que trata el artículo 443 *ibídem*, para el día 21 de junio de 2023, con la advertencia de las sanciones pecuniarias y procesales a las partes y apoderados de su inasistencia injustificada.
2. Llegados el día y hora de la audiencia programada, las partes, de común acuerdo, solicitaron la suspensión del proceso hasta el 4 de agosto de 2023, calenda para la cual se fijó la continuación de la audiencia suspendida, a las 10:00 a.m.
3. El 4 de agosto, una vez iniciada la audiencia se dejaron por parte del Despacho las prevenciones de que trata el numeral 4º el citado artículo 372 *ejusdem*, ante la incomparecencia del representante legal del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo.

4. De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, vencido el término legal [tres (3) días], la actora allegó justificación indicando que, su apoderado judicial renunció al poder el 17 de julio de 2023, y al encontrarse tan cerca la fecha para la audiencia no pidió la suspensión de la audiencia, e indicó que como la parte demandada solicitó ante dicha entidad acuerdo de reestructuración, asumieron que, hasta tanto se resolviera la misma no se llevaría a cabo la audiencia.

III. CONSIDERACIONES

1. Establece el numeral 3º del artículo 372 del estatuto procesal general, en lo pertinente que *“La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa”*, y más adelante señala, de manera expresa, lo siguiente:

“(...) El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio”.

A su turno, el numeral 4º de la norma en cita preceptúa que *“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. [...] A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”*.

2. Tomando en consideración lo estipulado en el artículo 372 del Código General del Proceso, el cual desarrolla el trámite que rige a la audiencia inicial, así como lo anotado en el numeral cuarto del acápite de los antecedentes, advierte esta instancia judicial que en el caso *sub judice* no puede tenerse como justificación lo expuesto por la parte demandante, en la

medida en que, de un lado, la renuncia del apoderado a que alude, se comunicó el 17 de julio de 2023, esto es, casi veinte días antes de la audiencia, por lo que no es de recibo el argumento cuando se afirma que se quedó sin apoderado a pocos días de la audiencia y, de otro lado, que las partes de común acuerdo suspendieron el proceso hasta el 4 de agosto de 2023, calenda que se fijó para continuar con la audiencia, y ninguna de éstas aportó solicitud de reprogramación o prórroga de la suspensión de común acuerdo, o la manifestación previa de la imposibilidad en que se encontraran para asistir a la misma, razón por la cual no resulta admisible que se alegue como “justa causa” haberse “asumido” la no realización de la diligencia judicial, máxime cuando el Juzgado no emitió ningún pronunciamiento en tal sentido.

Así las cosas, toda vez que la norma procesal es clara en establecer que, “***El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito***” y, evidente emerge, que lo argumentado por el extremo activo no encaja en ninguna de las dos referidas eventualidades, se impone concluir que la parte accionante no justificó su inasistencia y, por tanto, deberá soportar las sanciones procesales aquí descritas con fundamento en el numeral 4 del precitado artículo 372.

En consecuencia, de una parte, se aplicaran las sanciones de tipo probatorio [presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada, siempre que sean susceptibles de confesión], cuyas situaciones fácticas se describirán en la correspondiente sentencia y, de otra, las de carácter pecuniario [el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)], suma que deberá ser consignada en la forma y términos que se describirá en la parte resolutive de esta decisión.

No se impondrá multa a la apoderada de la parte demandante, como quiera que, para el día de la audiencia del 4 de agosto de 2023, no representaba los intereses del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo.

3. La multa, se advierte, será consignadas a favor de la Rama Judicial, conforme a lo dispuesto en la Circular DEAJC-20-58, en la cuenta allí referida para tales efectos. Se ordenará a la secretaría del Juzgado que, una vez vencido el término concedido, si no se acredita la oportuna consignación,

se oficie al Consejo Superior de la Judicatura, comunicando la sanción pecuniaria acá impuesta y adjuntando copia del presente proveído con constancia de ejecutoria.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por no justificada la inasistencia de la parte demandante, Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, identificada con NIT 899.999.284-4, representada legalmente por Jaime Suárez Escamilla, identificado con C.C. No. 19.417.696, a la audiencia llevada a cabo el 4 de agosto de 2023 dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: IMPONER a la precitada demandante Fondo Nacional del Ahorro Carlos Llera Restrepo las siguientes sanciones: **(i)** presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las excepciones propuestas por la demandada Olga Lucía Castelblaco Posada, cuya valoración se efectuara en la sentencia y **(ii)** imponerle multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes [smlmv], que deberá consignar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de multas y sanciones a favor del Consejo Superior de la Judicatura, **N° 3-0820- 000640-8 [Convenio 13474].**

TERCERO: ADVERTIR que, una vez vencido el término concedido, sin que hayan acreditado haber consignado la suma que por concepto de multa se les impuso, por Secretaría se oficiará al Consejo Superior de la Judicatura, comunicando la sanción pecuniaria acá impuesta y adjuntando copia del presente proveído con constancia de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(1)

JN

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acec540f2ea4c5c772cb10dacaabe1612e54606cf9041c71a3d4a16a125003d7**

Documento generado en 25/11/2023 03:23:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: 11001311301120200039300

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se convoca a los apoderados judiciales de las partes, el día **08 de febrero de 2024**, a las **10:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 373 del estatuto procesal general, en concordancia con el canon 443, concretamente, para escuchar los alegatos de conclusión, tomando en consideración lo resuelto en auto de la fecha y adoptar la decisión de fondo que en derecho corresponda dentro del asunto de la referencia.

La diligencia se surtirá a través de los canales digitales y virtuales que tiene a disposición el Juzgado, por lo tanto, a través de los correos electrónicos registrados en el expediente, y días previos a la misma, se remitirá el link de acceso a través de la plataforma Microsoft Teams. Los profesionales del derecho deberán comparecer a la audiencia con diez minutos de antelación a la hora señalada.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

JN

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **636cb8c14b7876a4290c3bad346636477fa50d2846039aebce9ea16f65813207**

Documento generado en 25/11/2023 03:23:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: 11001310301120210026700

Visto el informe secretarial que antecede, así como la revisión del expediente, se colige que dentro del asunto de la referencia no era procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del estatuto procesal general.

En efecto, la demanda se dirigió contra los herederos indeterminados de Ascensión Estévez de Montañez y Edgar Montañez Sánchez, así como las personas indeterminadas, sin embargo, no obra en el expediente la constancia secretarial que dé cuenta de la realización de dicho emplazamiento. De otro lado, tampoco se encuentra en el proceso la constancia de la inclusión del contenido de la valla allegadas por la parte demandante, en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

En ese orden, es pertinente dejar sin valor y efecto el auto de fecha 03 de noviembre de 2023, por cuanto bajo los parámetros de la teoría del “antiprocesalismo”¹, *“los autos aún firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento”*.

En su lugar, se ordena a la secretaría realizar el emplazamiento de los herederos indeterminados de Ascensión Estévez de Montañez y Edgar Montañez Sánchez, y de todas las personas que se crean con derecho sobre el bien que se pretende usucapir, conforme lo ordena el numeral 6º del artículo 375 del C.G.P., en la forma establecida en la Ley 2213 de 2022. Asimismo, se ordena la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia. De las anteriores diligencias deberá dejar constancia en el expediente.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 (MP. Alberto Ospina Botero) y Sala de Casación Laboral, Sentencia del 9 de octubre de 2012 (MP: Rigoberto Echeverri Bueno)

Cumplido lo anterior y fenecido el término respectivo, secretaría ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdf3f9aa262f538446ae5cace81d17da5f265262c9dc22056a8f774460cbd7d2**

Documento generado en 16/01/2024 09:35:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: 11001310301120230045400

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige la providencia del 20 de noviembre de 2023, la cual quedará en el siguiente sentido:

“1.1. La suma de \$188'333.335 por concepto de diez cuotas vencidas y no pagadas por la sociedad demandada, pactadas en el pagaré base de la acción y debidamente discriminadas en la demanda”

Y no como allí se indicó [la suma de \$169'499.997 por concepto de nueve cuotas vencidas y no pagadas por la sociedad demandada]. En lo demás permanezca incólume. Notifíquese la presente decisión junto con la orden de apremio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

Firmado Por:

María Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddd22b69c9acf3edd69786450b6f7d0f4163d2a4c60d8bb34e8fd5fbf0a98bc9**

Documento generado en 16/01/2024 09:35:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. Nº. 11001310301120230047300

Sería del caso librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, sin embargo, de acuerdo con lo indicado por el extremo activo en el escrito de subsanación, se advierte la necesidad de inadmitir nuevamente la demanda, por las razones que a continuación se exponen.

Establece el artículo inciso 2° del numeral 1 del 468 del estatuto procesal general que *“La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda”*, sin embargo, uno de los titulares del predio, esto es, la señora Lina Ximena Urrea Enciso se encuentra en trámite de reorganización.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006 no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, motivo por el cual el predio objeto de la garantía real no puede ser objeto de medida de embargo, ni tampoco la cuota parte de quien fue aquí demandado, señor Carlos Alberto Perico Cañón, toda vez que la hipoteca es indivisible, conforme a lo establecido en el artículo 2433 del Código Civil.

Así las cosas, emerge con claridad que la entidad financiera puede hacer efectivo su derecho, pero no mediante la ejecución de la garantía real.

En consecuencia, de acuerdo a lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, para

que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane en el siguiente sentido:

Modifique los hechos y pretensiones de la demanda, específicamente, instaurando acción ejecutiva personal contra el señor Carlos Alberto Perico Cañón, por la obligación contenida en el pagaré No. 204139056312.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80e6d2c2f63243fd36841d3a1937aba14125bbdb145bb7867ba490467bf30f25**

Documento generado en 16/01/2024 09:35:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>